



**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
PRESENTE.**

**DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA Y OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA**, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 361; se reforma el artículo 362; se adiciona un último párrafo al artículo 363; se abroga el primer párrafo del artículo 396; y se reforma el segundo párrafo del artículo 397, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el marco de la revisión de la normativa electoral local, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo desarrolló una ruta de parlamento abierto y trabajo institucional con autoridades electorales y áreas técnicas vinculadas a la materia. Esta ruta inició formalmente el 17 de febrero de 2026, continuó con una segunda reunión el 24 de febrero del mismo año y se amplió mediante diversas mesas de trabajo posteriores, espacios en los que se advirtieron omisiones legislativas, necesidades operativas y distintos aspectos de la regulación vigente que ameritan actualización, a fin de dotar de mayor claridad, funcionalidad y congruencia al marco jurídico aplicable en materia electoral.

De ahí que, fortalecer la certeza jurídica, la claridad operativa y el acceso efectivo a la justicia en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, mediante la precisión de sus etapas, la identificación del acto definitivo susceptible de impugnación, la garantía de notificación personal a las candidaturas y la previsión de condiciones reales para el ejercicio del derecho de defensa.



La elección de personas juzgadoras constituye un modelo reciente e inédito en México, derivado de reformas constitucionales que transformaron el mecanismo tradicional de designación judicial hacia uno de participación ciudadana. Este cambio ha implicado la intervención de múltiples actores, entre ellos el Congreso, los poderes del Estado y las autoridades electorales, así como la incorporación de etapas no tradicionales dentro del proceso electoral.

Si bien este modelo representa un avance en términos de democratización institucional, su implementación ha evidenciado desafíos importantes en el diseño normativo y en su aplicación práctica. Diversos análisis coinciden en que el principal problema no radica en la ausencia de normas, sino en su insuficiente desarrollo operativo y en la falta de claridad en su aplicación, lo que genera incertidumbre en los actores involucrados.

En este sentido, se ha documentado que el proceso electoral judicial se implementó sin contar con un andamiaje legal completamente desarrollado, lo que obligó a las autoridades a construir reglas sobre la marcha. Esta situación ha sido identificada como un factor determinante en la generación de falta de certeza jurídica, particularmente en lo relativo a la delimitación de etapas, la identificación de actos definitivos y la operatividad de los procedimientos.

Aunado a ello, indicadores institucionales reflejan áreas de oportunidad en el funcionamiento de la justicia electoral a nivel subnacional. En el caso de Michoacán, se han registrado calificaciones cercanas a 6 sobre 10 en el Índice de Justicia Electoral Subnacional, lo que evidencia la necesidad de fortalecer tanto el diseño normativo como la eficacia en la implementación de las reglas que rigen los procesos electorales.

En este contexto, persisten vacíos importantes en la regulación de las etapas del proceso de elección, en la determinación del momento en que los resultados adquieren carácter definitivo y en las condiciones bajo las cuales las personas candidatas pueden ejercer su derecho de impugnación. Esta situación se agrava considerando que, a diferencia de otros procesos electorales, las candidaturas no cuentan con representación ante la autoridad administrativa electoral, lo que limita su acceso inmediato a la información necesaria para conocer y, en su caso, controvertir los resultados.

Asimismo, la experiencia reciente ha evidenciado que la rigidez en la aplicación de los principios de definitividad y continuidad de las etapas puede generar escenarios en los que los medios de



impugnación resultan materialmente inviables, al no existir condiciones temporales suficientes para su tramitación y resolución, afectando con ello el derecho de acceso a la justicia.

El análisis se sustenta en evidencia empírica y en la experiencia reciente de implementación del modelo de elección judicial, incorporando referencias a indicadores institucionales y diagnósticos técnicos que reflejan problemáticas reales. El tono se mantiene técnico, claro y argumentativo, evitando ambigüedades y privilegiando la coherencia lógica entre el diagnóstico y las soluciones propuestas.

La exposición se estructura en apartados que permiten identificar con claridad el objetivo, el contexto, la problemática y la justificación de las medidas propuestas, manteniendo una narrativa continua y ordenada que facilita su comprensión.

### **Justificación de la reforma**

A partir de este diagnóstico, resulta necesario realizar adecuaciones que permitan dotar de mayor precisión y funcionalidad a las disposiciones que regulan el proceso de elección de las personas juzgadoras. En primer término, la definición clara de las etapas del proceso, así como de su inicio y conclusión, permite establecer un marco ordenado que reduce la incertidumbre y facilita la actuación de las autoridades y de las personas participantes.

De igual forma, la determinación expresa del acto que constituye el resultado definitivo de la elección resulta fundamental para garantizar el derecho de impugnación, ya que permite identificar con claridad el momento a partir del cual las personas candidatas pueden ejercer los medios de defensa correspondientes. En este sentido, la obligación de notificar de forma personal la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría adquiere una relevancia central, al asegurar que las candidaturas cuenten con información completa, oportuna y verificable sobre los resultados del proceso.

Asimismo, la previsión de que las convocatorias y la calendarización de las etapas consideren plazos que permitan el ejercicio efectivo del derecho de impugnación constituye un elemento indispensable para armonizar los principios de definitividad y continuidad con el derecho de acceso a la justicia. No se trata de obstaculizar el desarrollo de los procesos electorales, sino de garantizar que éstos se desarrollen bajo condiciones que permitan la revisión de los actos relevantes por parte de la autoridad jurisdiccional.

Estas medidas responden directamente a los problemas identificados en la práctica, particularmente aquellos relacionados con la falta de certeza jurídica, la ambigüedad en la definición de etapas y la inviabilidad material de los medios de impugnación. Al establecer reglas claras y operativas, se fortalece la transparencia del proceso, se generan condiciones de igualdad para las personas participantes y se consolida un modelo electoral más garantista.

Se verifica que las propuestas no contravienen los principios de definitividad y continuidad, sino que los armonizan con el derecho de acceso a la justicia. Se considera como posible riesgo la extensión de los tiempos del proceso; sin embargo, se concluye que la previsión adecuada de plazos no afecta la eficiencia, sino que fortalece la legalidad y legitimidad de las decisiones.

Se obtiene un marco normativo más claro en la definición de etapas del proceso electoral, la identificación del acto definitivo susceptible de impugnación, la garantía de notificación personal a las candidaturas y la previsión de condiciones reales para el ejercicio del derecho de defensa, contribuyendo con ello a fortalecer la certeza jurídica, la transparencia y la legitimidad del proceso de elección de personas juzgadoras.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

<b>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo</b>	
<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>
ARTÍCULO 361. El proceso electoral de las personas juzgadoras es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, y este Código, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.	ARTÍCULO 361. El proceso electoral de las personas juzgadoras es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, y este Código, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.  <b>En la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial se observará la paridad de género.</b>
ARTÍCULO 362. Para los efectos de este Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas: a) a la f). ... ... La etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso conforme a la fracción I del artículo 69 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.	ARTÍCULO 362. Para los efectos de este Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas: a) a la f). ... ... La etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas, <b>que forma parte de la etapa de preparación</b> , inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso conforme a la fracción I del artículo 69 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.  <b>La campaña electoral, que forma parte de la etapa de preparación, concluirá tres días antes de la jornada</b>

<p>La etapa de la Jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.</p> <p>...</p> <p>La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, iniciando con mujer cis género y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>electoral.</b></p> <p>La etapa de la Jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con <b>la integración de los paquetes electorales que serán remitidos a los órganos desconcentrados.</b></p> <p>...</p> <p>La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, iniciando con mujer cis género <b>y concluye previamente a la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras. El Consejo General del Instituto entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La declaratoria de validez de la elección deberá notificarse de forma personal a las personas candidatas que hayan participado en la misma.</b></p>
<p>ARTÍCULO 363. El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Michoacán para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.</p> <p>...</p> <p>a). a la g).. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 363. El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Michoacán para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.</p> <p>...</p> <p>a). a la g).. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En la determinación de las fechas y plazos de las etapas del proceso de selección de las personas juzgadoras, deberá preverse que se garantice el derecho de impugnar las determinaciones de cada autoridad, en atención del derecho de acceso a la justicia.</b></p>
<p>ARTÍCULO 396. Concluidos los cómputos de cada elección, el consejo correspondiente distrital o municipal emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Mayoría.</p> <p>Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los consejos distritales, y municipales, se remitirán al Consejo General del Instituto para que proceda a realizar el cómputo de la sumatoria por tipo de las elecciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 396. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los consejos distritales, y municipales, se remitirán al Consejo General del Instituto para que proceda a realizar el cómputo de la sumatoria por tipo de las elecciones.</b></p>
<p>ARTÍCULO 397. Una vez que el Consejo General del Instituto realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, entre mujeres y hombres e iniciando con mujeres cis género y publicará</p>	<p>ARTÍCULO 397. Una vez que el Consejo General del Instituto realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, entre mujeres y hombres e iniciando con mujeres cis género y publicará</p>



los resultados de la elección. ... Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal. ...	los resultados de la elección. ... Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto <b>notificará de forma personal a todas las personas candidatas que hayan participado en la misma y</b> comunicará los resultados al Tribunal. ...
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 361; se reforma el artículo 362; se adiciona un último párrafo al artículo 363; se abroga el primer párrafo del artículo 396; y se reforma el segundo párrafo del artículo 397, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 361. El proceso electoral de las personas juzgadoras es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, y este Código, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

**En la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial se observará la paridad de género.**

ARTÍCULO 362. Para los efectos de este Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas:

a) a la f). ...

...

La etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas, **que forma parte de la etapa de preparación**, inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso conforme



a la fracción I del artículo 69 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

**La campaña electoral, que forma parte de la etapa de preparación, concluirá tres días antes de la jornada electoral.**

La etapa de la Jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con **la integración de los paquetes electorales que serán remitidos a los órganos desconcentrados.**

...

La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, iniciando con mujer cis género y **concluye previamente a la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras. El Consejo General del Instituto entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.**

...

...

...

**La declaratoria de validez de la elección deberá notificarse de forma personal a las personas candidatas que hayan participado en la misma.**

ARTÍCULO 363. El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Michoacán para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

...



a). a la g). ...

...

...

...

**En la determinación de las fechas y plazos de las etapas del proceso de selección de las personas juzgadoras, deberá preverse que se garantice el derecho de impugnar las determinaciones de cada autoridad, en atención del derecho de acceso a la justicia.**

**ARTÍCULO 396. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los consejos distritales, y municipales, se remitirán al Consejo General del Instituto para que proceda a realizar el cómputo de la sumatoria por tipo de las elecciones.**

ARTÍCULO 397. Una vez que el Consejo General del Instituto realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, entre mujeres y hombres e iniciando con mujeres cis género y publicará los resultados de la elección.

...

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto **notificará de forma personal a todas las personas candidatas que hayan participado en la misma y** comunicará los resultados al Tribunal.

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.



**Tercero.** Las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones administrativas, técnicas y operativas necesarias para la implementación del uso del correo electrónico como medio de notificación, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 días del mes de abril del año 2026.

### ATENTAMENTE

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DIP. ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

**LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE FOJA FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 361; SE REFORMA EL ARTÍCULO 362; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 363; SE ABROGA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 396; Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 397, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2026.**